



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna</b>
Demandado	<b>María Jaqueline Correa Acevedo y Jorge Mario Morales Castrillón</b>
Radicado	05001 40 03 013 <b>2022 01227</b> 00
Providencia	Auto Interlocutorio 3123
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada por **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de **María Jaqueline Correa Acevedo y Jorge Mario Morales Castrillón**, con el propósito de obtener el pago de **\$ 5.776.842** por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de recaudo, más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

De acuerdo a lo anterior, según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias

específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la letra de cambio, se encuentran descritas en el artículo 671 de la mencionada norma y éstos son: “1. *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*, 2. *El nombre del girado* 3. *La forma del vencimiento* y 4. *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”. Además, para que el título valor preste mérito ejecutivo debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### **Sobre los títulos valores electrónicos**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 527 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Hoy día no existe una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica, pero para fines tributarios, soporte y control fiscal.

### **Normatividad sobre el uso de los mensajes de datos y de las firmas digitales, como prueba documental.**

La ley 527 de 1999 reglamenta el documento electrónico, los mensajes de datos, la firma digital, misma que se encuentra reglamentada en el Decreto 2364 de 2012, por su parte el Decreto 1747 de 2000 reglamenta lo relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales.

### **El caso en concreto**

Con base a lo expuesto en la normatividad referenciada, no existe ninguna prueba de que el pagaré objeto de recaudo, provenga de la parte ejecutada.

Para el caso que nos ocupa, al hacer una revisión de los documentos aportados, observa el Despacho que el pagaré aportado, no contempla la firma digital, en los términos previstos en el Decreto 2364 de 2012, que modificó el artículo 7 de ley 527 de 1999 y el artículo 28 ibídem, pues carece de datos electrónicos necesarios para que sea confiable y tenga respaldo legal, dicho documento no contiene firma alguna, y solo se aporta documento aparte denominado “HOJA DE FIRMANTES”, donde se indican entre otros, datos de contacto y relacionan nombre de archivo WAV, pero ello no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de los ejecutados, es decir, no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

En ese orden de ideas, no encuentra esta judicatura, expresa y exigible la obligación patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante

Por lo anterior este Despacho habrá de negarse a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** el mandamiento de pago, en la forma solicitada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de **María Jaqueline Correa Acevedo y Jorge Mario Morales Castrillón,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Archivar** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 148 Fijado en un lugar visible de  
la secretaría del Juzgado hoy 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023  
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ad268b7edcb68b22ed2037241bfd7b9b3534f53274ea651c2d78ae1f50a7b2**

Documento generado en 11/09/2023 11:34:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**